INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	14 de diciembre de 2023	Numero de contrato:	**No. CD-45-2023-2236**
Nombres y apellidos del contratista:	ANA MARIA RODRIGUEZ ALVAREZ		
Fecha de inicio	14-04-2023	Fecha de finalización	13-12-2023
Periodo del informe:	*Informe del 14 de Octubre al 13 de noviembre de 2023*	Informe número:	07
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASESORAR A LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL EN LOS ASUNTOS DE CARACTER LEGAL QUE LE SEAN ENCOMENDADOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

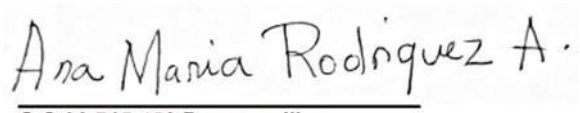
Obligaciones específicas	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**	**Soportes**
Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.	- Hice seguimiento en Lupa Control de las actuaciones surtidas dentro de los procesos que cursan a instancias del Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, adelantados contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS, respecto de los cuáles se presentó solicitud de desistimiento de pretensiones.	**Memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda y relación de procesos.**
Realizar las tareas asignadas en el tiempo solicitado cumpliendo los procedimientos internos establecidos para el asunto al cual corresponda.	Durante el periodo comprendido entre el 14 de octubre y el 13 de noviembre de 2023, se realizaron las tareas asignadas en el tiempo solicitado, cumpliendo con los procedimientos internos establecidos para cada situación particular.	

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato **CD-45-2023-2236** fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante mensaje de datos, y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia.

En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,



C.C 32.715.458 Barranquilla
ANA MARIA RODRIGUEZ ALVAREZ
T.P No. 189681

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Dr. EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
Ciudad

ASUNTO: DESISTIMIENTOS DE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
DEMANDANTES:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	RADICADO (23 DIGITOS)
1	ALBERTO RAFAEL OROZCO SANTANA	08001333300220220028700
2	EDGAR CERVANTES ESTRADA	08001333300220220031000
3	GLEMAR DILIAM ARCON PINEDA	08001333300220220029600
4	ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA	08001333300220220029900
5	ROCIO DEL CARMEN CASTELLANO HENRIQUEZ	08001333300220220031200
6	ONEIDA BARRIOS RAMOS	08001333300220220027700
7	ZENITH SOFIA SALGADO PADILLA	08001333300220220030100
8	CELINA MARIA NUÑEZ DE IBAÑEZ	08001333300220220031400
9	WILMER ENRIQUE BOLAÑO MIRANDA	08001333300220230000200
10	GIOVANNI DAVID MARTINEZ NAVAS	08001333300220230000400
11	YEIMY GONZALEZ VILLA	08001333300220230000600
12	SHIRLEY CANTILLO MARES	08001333300220230000900
13	EUCARIS ISABEL IGLESIAS HEREDIA	08001333300220220031100
14	ROCIO ORTIZ CHARRIS	08001333300220220027500
15	FRANCISCO JOSE ANGULO TAPIAS	08001333300220230002600
16	ELVIRA ISABEL VALDES CARRASCAL	08001333300220230002700
17	RUBEN DARIO AVILA HORTA	08001333300220220027600
18	XIOMARA JUDITH ROPAIN PALMERA	08001333300220220029000
19	LOURDES BEATRIZ RODRIGUEZ VALERA	08001333300220220004800
20	MARIA INMACULADA FONTALVO FONTALVO	08001333300220220028000
21	ROSA DE JESUS PACHECO FONTALVO	08001333300220230002900
22	MARGARITA ISABEL PERTUZ FIGUEROA	08001333300220220029100
23	ALFREDO VALENCIA MARUN	08001333300220230003100
24	LINA ROSA ZUÑIGA HERNANDEZ	08001333300220220008200
25	MIGUEL RAFAEL ANGULO ESTRADA	08001333300220220029300
26	GERMAN OTON ALEMAN PORTILLO	08001333300220230003300
27	MARTHA LUZ PEREZ HERRERA	08001333300220220028300
28	KATHELYNN JOHANA FONTALVO MURIEL	08001333300220230003500
29	MARLYS MARGARITA GUTIERREZ DE LA ROSA	08001333300220230001300
30	VIVIANA ESTHER RESTREPO NAJERA	08001333300220230003700
31	EDSON OMAR PERTUZ ALFARO	08001333300220230003800
32	CATALINA ESTHER CHARRIS MENDOZA	08001333300220230003900
33	YAMILE MARINA MOLINA SILVERA	08001333300220230020300
34	CAMILO MORENO PRENS	08001333300220230004000
35	BLADIMIRO GARCIA SEVERICHE	08001333300220230001400
36	RUBEN DARIO MALDONADO SALAS	08001333300220230001500

37	KISIS VEGA LOZANO	08001333300220230001600
38	MARTA MARIA HERRERA GONZALEZ	08001333300220230001700
39	DALMIRIS BOCANEGRA RUA	08001333300220230001800
40	DEYSI EMPERATRIZ BLANCO CAMACHO	08001333300220220026100
41	RUBEN DARIO RHENALS ORTEGA	08001333300220220008300
42	RAMONA ISABEL HEREIRA IRIARTE	08001333300220230001900
43	HEVER DE JESUS CHARRIS CASTRO	08001333300220230002000
44	ROBEN DARIO MACIAS VASQUEZ	08001333300220220030500
45	LILIANA ESTHER CAMARGO MONTAÑEZ	08001333300220220008500
46	XIOMARA DEL CARMEN CONRADO CARRILLO	08001333300220230002100
47	GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS	08001333300220220026300
48	HEBERTO DE JESUS TURIZO ARZUZA	08001333300220220008600
49	YOLANDA ESTER SARMIENTO CERVANTES	08001333300220220031500
50	MARIA FERNANDA MORENO FERRER	08001333300220230001100
51	MERQUIDES RAFAEL MONTERO FARFAN	08001333300220230000100
52	CARMEN MATILDE QUEVEDO MEZA	08001333300220230001200
53	DEBORA ESTHER OJEDA GARCIA	08001333300220220007900
54	LILIA ESTHER BRYAN ALTAMAR	08001333300220230021100
55	BELKIS RUIZ CABARCAS	08001333300220230023000
56	CARLOS JOSE TORREGROZA JIMENEZ	08001333300220230021700
57	CRISTINA INES OROZCO OROZCO	08001333300220220011500
58	DIVINA ALEGRIA PRIETO ALVAREZ	08001333300220220011600
59	ERLINDA IMITOLA GALLARDO	08001333300220230022800
60	MILADIS ESTHER RODRIGUEZ BOVEA	08001333300220220010800
61	OLGA ESTHER ARANGO MARICHAL	08001333300220220012000
62	AIDA ESTHER FIGUEROA CORONADO	08001333300220220012100
63	ALEXANDRA MILENA PACHECO CAMARGO	08001333300220220012200
64	ANISDEY MARIA RICO CAMARGO	08001333300220220012300
65	ARMANDO GUERRERO NAVARRO	08001333300220230023100
66	GABRIELA ESTHER BELEÑO RADA	08001333300220220011900
67	GERARDO JOSE FLORIANO SOLANO	08001333300220230023200
68	INMACULADA CONCEPCION DE ALBA MORENO	08001333300220230021800
69	JUAN CARLOS BARRAZA PALACIO	08001333300220220006200
70	LUZ MARIA MOLINA LARA	08001333300220220010900
71	MARIA DE JESUS GARCIA DE MORALES	08001333300220220029700
72	MIRELYS SOLANO GUTIERREZ	08001333300220220011000
73	NOHORA PATRICIA PACHECO PEREZ	08001333300220220010200
74	NORIS MARIA MONTERO ACENDRA	08001333300220220010000
75	NURIS MARLENE PERTUZ SUAREZ	08001333300220220011100
76	RAFAEL ENRIQUE COLPAS CASTILLO	08001333300220220011200
77	ROBERTO CARLOS PITALUA QUIÑONEZ	08001333300220230022000
78	ROSAURA RIZZO MADRID	08001333300220220029800
79	RUTH MERY PAREJA BENITEZ	08001333300220220030000
80	SILVIA ELENA NIETO CERA	08001333300220220010100
81	WISTON VILLANUEVA PEREZ	08001333300220220030400
82	PAOLA JANETTE SANCHEZ NAVARRO	08001333300220220013400
83	ALBERTO JOSE BORNACHERA GONZALEZ	08001333300220230022300
84	BENJAMIN NIETO PALMA	08001333300220220027100
85	ESTEIMA ALFONSO GARCIA FLOREZ	08001333300220220012500

86	IRMA CECILIA CASTRO SARMIENTO	08001333300220220012600
87	JADER EDWARDO ANGULO SALTARIN	08001333300220230022400
88	JOHN ROA ROJAS	08001333300220220012800
89	MARIA VICTORIA HERRERA VILLEGAS	08001333300220220027300
90	MERCEDES DEL CARMEN CHACON CHACON	08001333300220220013300
91	NESTOR ARIEL CARO YEPES	08001333300220220013500
92	RITA MARIA PADILLA JARAMILLO	08001333300220220013600
93	ROSALBA MAYORAL ACUÑA	08001333300220230019500
94	ANDREA LOURDES MENDEZ DURAN	08001333300220220009000
95	GUSTAVO ENRIQUE BARROS TORNE	08001333300220230022500
96	SIXTA PRIMO SOTO	08001333300220220009200
97	FABIAN ADOLFO ECHEVERRY IGLESIAS	08001333300020220027800
98	VIRGINIA BLANCO SERRANO	08001333300220220009300
99	VERONICA ESTHER MOLINARES CUEVA	08001333300220220009400
100	VIVIANA DEL ROSARIO NAVAS JIMENEZ	08001333300220220009600
101	RODRIGO ALONSO THORNE TORNE	08001333300220230022600
102	MONICA PATRICIA BERMUDEZ ZAMBRANO	08001333300220220005700
103	CARLOS ALBERTO SALCEDO AVILA	08001333300220220028800
104	CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA	08001333300220220009700
105	ANAVIS SANES BARRIOS	08001333300220220009900
106	LAURA PATRICIA MUÑOZ FERNANDEZ	08001333300220220013000
107	AMANDA DEL ROSARIO MERCADO CALVO	08001333300220220012900
108	ISABEL MARIA PULIDO MOÑOZ	08001333300220220013100
109	NELSON DE JESUS DIAZ BARONA	08001333300220230020000
110	MONICA DEL ROSARIO VILLANUEVA SARMIENTO	08001333300220220015300
111	DUBAN ARTURO HOYOS	08001333300220230020100
112	ELSA MARGARITA MUÑOZ BADILLO	08001333300220230019600
113	GLORIA LUZ RONCANCIO LORA	08001333300220220016100
114	KATHIE PAOLA PRETELL DEL VALLE	08001333300220220015100
115	EUGENIO ARTURO ORTEGA COLLANTE	08001333300220220016300
116	HENRY ALBERTO RADA VARELA	08001333300220220016400
117	RONALD TABORDA ZAPARDIEL	08001333300220220015400
118	DAIRA MARIA MOLINA CORONELL	08001333300220220015600
119	INDIRA MERCEDES MACKEN ANDRADE	08001333300220220016500
120	BETXI JANNET RUA NIEBLES	08001333300220220015200
121	CENIA DEL ROSARIO GARCIA CARABALLO	08001333300220220015800
122	MARBEL ALICIA VASQUEZ DORADO	08001333300220220011700
123	EDWIN MANUEL LONDOÑO THERAN	08001333300220220011800
124	JAIME ANDRES DE LA HOZ CASTAÑEDA	08001333300220220014100
125	DILIA ROSA FANDIÑO GONZALEZ	08001333300220220014300
126	ROSMIRA DE JESUS HERRERA DE NAVARRO	08001333300220220010600
127	VVIAN DEL CRISTO GODOY MARTINEZ	08001333300220220010500
128	JACQUELINE ISABEL MANTILLA MORALES	08001333300220220014000
129	NILSO JOSE CASTILLO BARRETO	08001333300220220014200
130	JORGE GUSTAVO OJEDA DE LAS SALAS	08001333300220220016900
131	OSVALDO RAMON PEÑA ZAPATA	08001333300220220016800
132	SONJAY DEL CARMEN BARRIOS PADILLA	08001333300220220017000
133	ALVARO NICOLAS FOLIACO PAEZ	08001333300220220017200
134	ANGEL DE DIOS TORRES PEREIRA	08001333300220220017400

135	DECADY ESTEBAN RUIZ MERCADO	08001333300220220017500
136	ELSA MERCEDES HERRERA REALES	08001333300220220017900
137	CONSUELO DEL ROSARIO GRUBERT IBARRA	08001333300220220014500
138	YOMAIRA LALINDE	08001333300220220014600
139	EVELYN SARAY DIAZ TULENA	08001333300220220013700
140	DANIEL ALBERTO PALLARES BENAVIDES	08001333300220220015000
141	PITER JANS GOMEZ ORTIZ	08001333300220220018500
142	DIANA LUZ TURBAY QUIROZ	08001333300220220018600
143	KELLYS MARIA LANCE GAMARRA	08001333300220220018200
144	MABEL EUGENIA DEVIA PACHECO	08001333300220220018300
145	NAZLY CERVANTES RODRIGUEZ	08001333300220220020900
146	ROSA ISSELA MONTENEGRO GUERRERO	08001333300220220021000
147	REGINA SUAREZ ANGULO	08001333300220220021100
148	WILIAM LECHUGA CARRETERO	08001333300220220021400
149	YEISON RAFAEL IRIARTE MORA	08001333300220220021500
150	ANA MARIA CONDE VILLANUEVA	08001333300220220018100
151	ANGELICA MARIA LEGARDA SILVA	08001333300220220021200
152	FRAK FERNADO CANTILLO MARES	08001333300220220019700
153	MARIA NELA SANJUANELO PAEZ	08001333300220220019800
154	CARMEN CECILIA DE LA ANSUNCION HERNANDEZ	08001333300220220024500
155	CINDY SANTIS VILLANUEVA	08001333300202220024700
156	CARMEN MARIA CARMONA CHARRIS	08001333300220220024800
157	GONZALO RENE MEJIA CASTILLO	08001333300220220023800
158	JAVIER HERNANDEZ ACENDRA	08001333300220220023900
159	ALBA AURORA ROJAS CAMARGO	08001333300220220025400
160	NOELLYS JAZMIN GOMEZ GUTIERREZ	08001333300220220024000
161	ELIZABETH CASTRO CASTRO PERTUZ	08001333300220220021800
162	BRICEIDA ESTHER NOGUERA IMITOLA	08001333300220220025500
163	MELINA ELOISA MAGDANIEL AMAYA	08001333300220220024100
164	ADYEFFERYS RIVERA VIANA	08001333300220220025200
165	JUDITH DEL CARMEN RODRIGUEZ ARIZA	08001333300220220025000
166	WILLIAN JOSE SALINAS PALENCIA	08001333300220220025100

JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.936.055 de Armenia (Q), abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 345.207 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno **5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción** contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

 " ….. Primer problema jurídico

 ¿Les asiste derecho ***a los docentes oficiales*** *a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?*

 Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".

 (…..)

 Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

 "*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptúo de la siguiente manera:

> "*26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.*
>
> *27. Adicional a ello**, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía**, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

> "***Los empleados públicos**, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las **Leyes 50 de 1990**, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. **Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.** Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo*".

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**MAGISTRADOS**
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**
CONSEJO DE ESTADO				
No.	**RADICADO EXPEDIENTE**	**FECHA DECISIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**CONSEJEROS FIRMANTES**
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO**
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS – Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLSUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el **12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de **Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG**

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación".*

(...)

Bajo el anterior derrotero, ***la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*** *Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

"*Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende,* ***la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular****, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: "… ***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías".***

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: "*Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante*", todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la **seguridad jurídica** es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

> *"Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica.* ***En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.*** *Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior seria desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 nums. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const.T-284/94 M.P. V. Naranjo)."*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

> *"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así,*

la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

"C-284-2015

Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) ***en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. ***En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la "ley" lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la "ley". En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).***

La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (…)" (**Negrita y subrayado fuera de texto original)**

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante,

existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023,** se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

> *"193.* ***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello,* ***al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.*** *" Subrayas fuera de texto*

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*" y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina "*venire contra factum pro-prium non valet*", la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

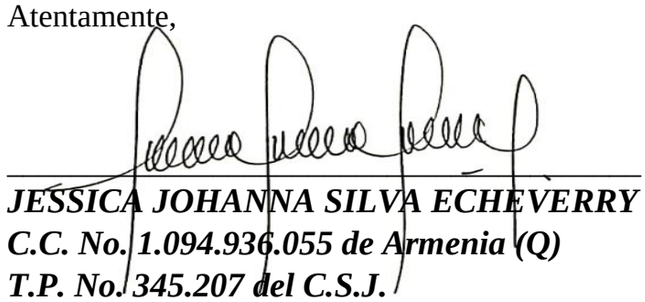
Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: "***No se impondrá condena en costas.*** *Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que,* ***en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios***

de buena fe y confianza legítima"; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,



JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY
C.C. No. 1.094.936.055 de Armenia (Q)
T.P. No. 345.207 del C.S.J.